

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:20** HORAS DEL DÍA **22** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/194/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la parte actora por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.-----

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en Dr. Lucio 103 Edificio B122 Depto 201, Colonia Doctores, C.P. 06720 Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar la resolución SUP-AG-94-2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/194/2021.

ACTOR: IVAN REYNALDO MANJARREZ MENESES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA EXCLUSIÓN DEL QUEJOSO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 12 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA POSICIÓN 6 COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por IVAN REYNALDO MANJARREZ MENESES, a fin de controvertir la “LA EXCLUSIÓN DEL QUEJOSO COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SU EXCLUSIÓN DE LA POSICIÓN 6 COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Que el 13 de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU/CP/005/2020 en virtud del cual se propusieron a la Comisión Permanente Nacional los métodos de selección de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional los métodos de selección de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional a nivel federal y local, así como alcaldías y concejalías en la Ciudad de México en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 visible en
https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Acuerdo_Comision_Permanente_Metodo_De_Seleccion_De_Candidaturas.pdf
2. Que el 7 de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente Nacional aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CON/SG/17-6/2020 en virtud del cual se aprobó el método de designación para la selección de las candidaturas a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes a la ciudad de México en el proceso electoral federal 2020-2021, con excepción de los distritos 6, 10 y 15, para los cuales se determinó que el método de selección sería el ordinario, a saber, elección de militantes visibles en
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estados_electronicos/2020/02/1607400029CPN_SG_17_6_2020%20AUTORIZACION%20METODO%20FEDERAL%20CIUDAD%20DE%20MEXICO.pdf



3. Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte se emitieron las providencias emitidas por el Presidente Nacional en el uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional mediante las cuales se aprobó el método de designación para la selección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos 6 y 10 en la Ciudad de México de acuerdo ala información contenida en el oficio SG/36/2020,visibles en

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1608342922SG_136_2020%20APROBACION%20METODO%20DIPUTADOS%20FEDERALES%20MR%20CDMX.pdf

4. Que el 23 de diciembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional registró convenio de coalición electoral parcial con los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para participar en las elecciones de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021

5. Que **el 3 de enero** del dos mil veintiuno se publicó la invitación a la ciudadanía en General y a la militancia del Partido Acción Nacional a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**,
QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

3	AZCAPOTZALCO
4	IZTAPALAPA
6	LA MAGDALENA CONTRERAS
9	TLÁHUAC
10	MIGUEL HIDALGO



17	CUAJIMALPA DE MORELOS
22	IZTAPALAPA
23	COYOACÁN
24	COYOACÁN

Por lo que se refiere a los distritos 1, 2, 5, 7, 8, 11, **12**, 13, 14, 16, 18, 19, 20 y 21, no fueron incluidos en la invitación debido a que, de conformidad con el convenio de coalición electoral mencionado en el antecedente anterior, la postulación de candidaturas en dichos distritos correspondería a otra fuerza política distinta al PAN. Dicha invitación puede ser consultada en el en:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609812656SG_013_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR%20CDMX.pdf

6. Que el **27 de enero** de dos mil veintiuno **se publicó la invitación** para participar en el proceso para selección de **candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional** con motivo del proceso electoral federal 2020-2021, en la que se estableció que la solicitud de registro para este proceso se llevaría a cabo ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, ya sea de manera presencial, ya sea por correo electrónico, los días 29 y 30 de enero de 2021. Dicha convocatoria se encuentra visible en https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/SG_236_2021-INVITACION-DIPUTACIONES-LOCALES-MR-Y-RP-CDMX.pdf.

7. Que el **2 de febrero** de dos mil veintiuno, en sesión de la Comisión Permanente Regional, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU/019/2021, en virtud del cual se propusieron, en orden de prelación, a las personas a ser designadas candidatas y candidatos a diputaciones federales de representación proporcional que corresponden a la ciudad de México, misma que se colocó en estrados ese mismo día.



8. Que el 3 de febrero del dos mil veintiuno, en sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó por unanimidad a las y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría y de representación proporcional, correspondientes a cada uno de los distritos federales de mayoría, donde Acción Nacional encabeza por sí mismo o en la coalición Va por México, así como las cinco circunscripciones del país para el proceso electoral 2020-2021.

9. Que inconforme con las designaciones realizadas, el 22 de marzo del dos mil veintiuno el actor decidió impugnar su supuesta indebida exclusión, misma que fue radicada bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-46/2021 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

10. Que el tribunal local decidió reencauzar el medio impugnativo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicado bajo el número de expediente SUP-AG-94-2021.

11. Que la Sala Superior decidió a su vez reencauzar el medio impugnativo del actor, a la Comisión de Justicia, para que esta resolviera en plenitud de jurisdicción.

12. Que el 13 de marzo siguiente, fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en cuestión, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/194/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **IVAN REYNALDO MANJARREZ MENESES**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/194/2021** se advierte lo siguiente.



1. Acto Impugnado. La exclusión del quejoso como candidato a Diputado Local por el distrito 12 de la Ciudad De México, así como su exclusión de la posición 6 como candidato a diputado federal por la cuarta circunscripción plurinominal

2. Autoridad responsable. Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Regional, ambas del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."



Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano debe de ser considerado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece en el artículo 117 inciso d) lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o***
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, tal y como se desprende de las constancias presentadas la imposibilidad del actor de participar como candidato a diputado federal por el distrito 12 de la ciudad de México, se dio en el momento en que se publicó **el 3 de enero** del dos mil veintiuno la invitación a la ciudadanía en General y a la militancia del Partido Acción Nacional a participar en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, en las que se excluyó el distrito 12 de mayoría relativa debido a que de conformidad con el convenio de coalición parcial suscrito con los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la postulación de la candidatura correspondiente a este distrito correspondería a este último partido.

En este tenor, si la invitación a participar en el proceso de designación de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, en el que expresamente se excluyó al distrito 12 federal por las razones expuestas, se publicó el día 3 de enero, el plazo para interponer el juicio trascurrió del 4 al 7 de enero de 2021, por lo que, si el juicio de mérito se presentó el día 22 de marzo, el mismo resulta a todas luces extemporáneo.

Lo mismo sucede con la supuesta indebida exclusión de la posición 6, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, pues la designación de candidatos que representaran a Acción Nacional en la cuarta circunscripción se derivó de que **el 2 de febrero** de dos mil veintiuno, en sesión de la Comisión Permanente Regional, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU/019/2021, en virtud del cual se propusieron, en orden de



prelación, a las personas a ser designadas candidatas y candidatos a diputaciones federales de representación proporcional que corresponden a la ciudad de México, misma que se colocó en estrados ese mismo día, misma decisión que fue ratificada **el 3 de febrero** siguiente, en sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debiéndose de considerar entonces como la fecha a partir empieza a correr el término para impugnarlo.

Siendo esto así, el término con el cual contaba el quejoso para impugnar las posiciones y designaciones realizadas correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal corrieron del 4 al 7 de febrero, y toda vez que el medio impugnativo fue presentado el 22 de marzo, es decir, más de 1 mes después de la fecha límite es que se debe de considerar este agravio como extemporáneo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la parte actora por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en **Dr. Lucio 103 Edificio B122 Depto 201, Colonia Doctores, C.P. 06720 Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar la



resolución SUP-AG-94-2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO